

ORDENANZAS

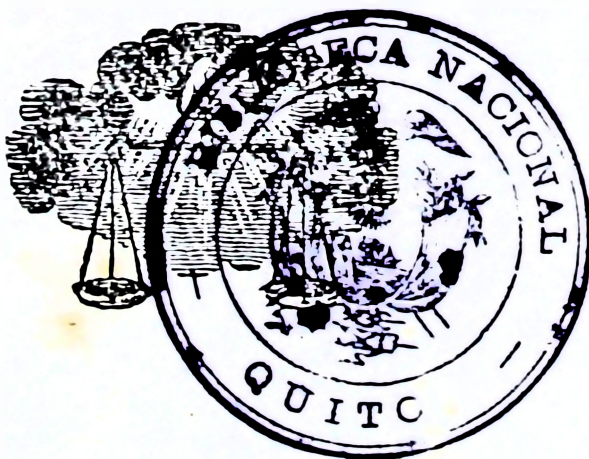
EXPEDIDAS

FOR EL

I. CONCEJO MUNICIPAL

DEL

CANTON DE BABAHOYO.



BABAHOYO:

—
IMPRESA DE "EL IMPULSO."
—

1891,

SOBRE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON DE BABAHoyo,

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad arreglar el modo y forma de recaudación, inversión y contabilidad de sus rentas, de una manera adecuada al lugar y naturaleza de sus impuestos, sobre la base de la Ley Orgánica de Hacienda, conforme al artículo 81. y sus incisos de la Ley de Régimen Municipal,

ACUERDA:

CAPITULO 1.º

DEL JEFE POLITICO.

Art. 1.º El Jefe Político como Ejecutivo seccional, cumplirá y hara cumplir las Ordenanzas y resoluciones del Concejo, en los términos de la atribución 5.ª del artículo 49 de la expresada Ley de Régimen Municipal.

Art. 2.º Visitará cada mes, y cuantas veces quisiere la oficina de la Tesorería Municipal.

pal, practicará el cortitanteo anual, de todas las rentas y hará cuantos arqueos crea necesarios para asegurarse de la existencia de los fondos. Para el exacto cumplimiento de esta disposición y en caso de evasivas del Tesorero, podrá obligarle con una multa que no exceda de la cuarta parte de su renta mensual, ó con el apremio personal y arresto de dos á ocho días, por cada prevención no cumplida, dando cuenta de todos sus resultados al Municipio para que disponga lo conveniente.

Art. 3.º Presidirá los remates de los ramos y los demás de almoneda en que tenga interes el Municipio.

Art. 4.º Prestará cooperación y auxilios á las providencias que diere el Supremo Tribunal de Cuentas para la entrega de glosas y la ejecución de las sentencias por alcances de cuentas.

Art. 5.º Pondrá el *páguese* á las presupuestos y vales que se le presenten con el Visto Bueno de la presidencia del Concejo, cuidando de que sean claros, precisos y firmados por los interesados.

Art. 6.º Pasará al Tribunal de Cuentas en cada trimestre del año, copias de las Ordenanzas de ingresos y egresos que se hubiesen acordado para que se tengan presente en el juzgamiento de las respectivas cuentas.

Art. 7.º Firmará, rubricará y foliará los libros de contabilidad sentando la diligencia correspondiente en la primera foja de ellos.

Art. 8.º Cuidará de que los remates de los ramos Municipales se hagan conforme á las

leyes y disposiciones vigentes y sin que puedan ser atendidas las posturas, sino despues de aceptada la boleta de fianza, por el Tesorero, ni el rematador entrar á administrar el ramo sin que haya otorgado la fianza.

Art. 9.º De las multas que imponga según esta Ordenanza á los empleados de la Hacienda Municipal, no podrá formarse artículo contencioso ni proponerse reclamo alguno; y en caso de reincidencia por tercera vez, dará cuenta al Municipio para que provea lo conveniente.

Art. 10. [No podrá conceder licencia por mas de quince dias en todo el año á los empleados municipales, y al hacerlo será siempre que se deje un subrogante bajo la garantía y responsabilidad del Tesorero.]

Art. 11. En los cortitanteos que debe dar mensualmente, asi como en los arqueos que crea conveniente practicar, el Jefe Político examinará con vista de los diarios, si las partidas de ingresos están conformes, con el presupuesto, ordenanzas y mas disposiciones, asi como si los egresos están arreglados á los mismos requisitos, haciendo constar en la acta todo lo que notare en contrario.

Art. 12. Si en las operaciones de los arqueos, cortitanteo mensual y clausura de los libros de contabilidad al fin del año, se advirtiere alguna falta en la caja, omisión en el cobro ú otros indicios de fraude ó equivocación que no haya desvanecido en el acto el Tesorero; el Jefe Político dictará inmediatamente providencias, asi para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado, disponiendo de he-

cho la suspensión del empleado y poniéndolo á disposición del juez competente, con copias de los documentos concernientes; cuando más dentro de veinticuatro horas despues de retenido el empleado.

INCISO. El cortitaneo para la clausura de los libros del Tesorero, deberá estar concluido á lo más tarde el 31 de diciembre, bajo la mas exstricta responsabilidad del Jefe Político por cualquiera omisión ó retardo en este cumplimiento.

Art. 13. [La omisión de este deber lo hará directamente responsable al Jefe Político, como cómplice en las infracciones, así como pecunia-riamente de los daños y perjuicios que ocasione á las ventas municipales.]

CAPITULO 2º

OFICINAS DE RECAUDACION E INVERSION.

Art. 14. En la cabecera de cantón, habrá un Tesorero que se entenderá directamente con el Presidente del Concejo, así como Colectores municipales en las parroquias y aun en la central si fuere conveniente; éstos, nombrados por la Municipalidad á propuesta y bajo la responsabilidad del Tesorero, bajo cuya dependencia ejercerán sus funciones, y con los que, nada tendrá que hacer la Municipalidad.

Art. 15. Están á cargo y responsabilidad del Tesorero la percepción de los caudales, producto de las rentas Municipales, que figuran en el presupuesto anual, conforme á las Ordenen

zas que las han creado, y los mas ingresos que hubiesen lugar, asi como la inversión de los mismos caudales arreglados al presupuesto y disposiciones que se le comuniquen.

Art. 16. Dependará inmediatamente del Ilustre Concejo de quien recibirá las órdenes que se le comuniquen por medio de la presidencia, y á ella dirigirá las consultas y avisos que se le ocurran.

Art. 17. El Tesorero por sí ó por medio de sus colectores, tendrá á su cargo la recaudación: los impuestos, el arrendamiento de terrenos, de casas, tiendas, cajones, &a. que pertenezcan al Municipio; y de todas las demas rentas é impuestos que se cobren en adelante, y cuya recaudación no esté encargada expresamente á otras personas ni oficinas.

Art. 18. Recogerá las cantidades que enteren los colectores, quienes las remitirán quincenalmente.

Art. 19. Distribuirá entre los mismos colectores el número suficiente de cartas de las suministradas por el Municipio, para la cobranza.

Art. 20. Los asentistas y contribuyentes de rentas podrán negarse al pago que le exija el Tesorero ó Colector, si en el acto no le entrega el cobrador el correspondiente recibo ó papeleta impresas.

Art. 21. Además de lo que se previene en la presente, el Tesorero cumplirá exactamente y hará que los colectores de su dependencia cumplan con los deberes que se le designan en las ordenanzas, reglamentos y disposiciones pe-

culiares á cada ramo sobre la recaudación y cobranza.

Art. 22. El Jefe Político, Alcaldes Municipales y mas autoridades están obligados á auxiliar al Tesorero, Colectores y mas comisionados, para el cobro íntegro de las rentas del Municipio, facilitándoles los medios que estos empleados lo soliciten.

Art. 23. Así mismo, el Tesorero y Colectores quedan sugetos á las penas que incurran en el desempeño de sus deberes por infracción de leyes, y directamente responsables con su persona y bienes por los daños y perjuicios que se ocurrieren á los particulares.

Art. 24. El ramo del trabajo subsidiario, cuando no sea subastado, se dividirá en duodécimas partes, las que mensualmente se cargarán en el libro diario de caja; cuidando el Jefe Político al practicar el cortitaneo mensual, de que el Tesorero se cargue las cantidades que correspondan.

Art. 25. Tanto en los cortitaneos, como en los arqueos y en la clausura de los libros, concurrirá un Concejero ó el Síndico Procurador, á mas del Jefe Político; quien dará cuenta verbal de su resultado al Concejo en plena sesión.

CAPITULO 3º

CONTABILIDAD DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

Art. 26. En esta oficina se llevará un libro diario de Caja, en el que se inscribirán día por día y en las mismas fechas en que se hagan, to-

las las operaciones de la oficina. cualquiera que sea la naturaleza de ellas.

Art. 27. Del mismo modo se llevará otro libro diario de Especies, cuyas operaciones serán arregladas tambien como lo previene el artículo anterior.

Art. 28. Los Colectores observarán la contabilidad que el Tesorero les prevenga.

Art. 29. Tanto el Diario de Caja como el de Especies, el Tesorero los llevará por duplicado, para los principales presentarlos con su cuenta al Tribunal, y los duplicados consignarlos en la Secretaría Municipal, de las cuales se servirá para la contestación de glosas y mas datos que necesite para la finiquitación de sus cuentas.

Art. 30. La contabilidad que debe llevarse en los antedichos libros. será por el sistema simplificado de partida doble, con la precisa obligación de formalizar las cuentas en los mismos libros al fin de cada año.

INCISO. Si se deslizara algún error ó equivocación, se salvará por contrapartida expresando las circunstancias que le han causado sin alterar, enmendar, raspar, borrar, ni arrancar ninguna de sus fojas. Toda contravención á este respecto será considerada como indicio de falsedad.

Art. 31. Toda partida de ingreso ó egreso debe justificarse con un comprobante, la firma del que consigna ó del que recibe en su caso.

INCISO 1.º Las partidas de ingresos del Diario de Caja se justifican con uno de los comprobantes siguientes. 1.º Con las no-

tas de remisión de fondos ó las firmas de los consignantes. 2.º Con los talones de las cartas en las recaudaciones directas.

INCISO 2.º Las partidas de egresos se justifican con la comprobación de su exactitud y legalidad, en las cantidades determinadas en el presupuesto, previo recibo del interesado, con el *Visto Bueno* del Presidente del Concejo, ó comisionado de éste, y el *Páguese* del Jefe Político; y respecto de las indeterminadas en el presupuesto, con la nota-orden del mismo Presidente del Concejo, que debe adjuntarse al recibo del interesado.

INCISO 3.º Las partidas de ingreso del "Diario de Especies" se justifican. 1.º Con las copias legalizadas de las actas respectivas en los ramos subastados. 2.º Con los catastros, cuadros y cartas de remisión para el cobro, debiendo adjuntarse los oficios con los que se pasen.

INCISO 4.º Las partidas de egreso se justifican con el traslado del efectivo al Diario de Caja, mensualmente, despues de hecho el descargo en este libro de las especies realizadas en el mes, debiendo sus partidas estar conformes, tanto en el cargo de Caja, como el descargo de Especies.

Art. 32. Todas las partidas de los Diarios serán firmados por el Tesorero.

Art. 33. El Tesorero está en la obligación de presentar sus libros y comprobantes al Jefe Político, para los arqueos, cortitanteos mensualmente, cuando cese en sus funciones ó clausura.

de sus cuentas.

Art. 34. Toda evasiva á este respecto, será considerada como indicio de fraude, y en consecuencia, quedará sujeto á las penas que le imponga el Jefe Político, según sus atribuciones, sin perjuicio que á su costa se nombre una comisión que formule la cuenta de su cargo por todo el año con la de inversiones aproximadas, según los datos que se suministren por la Secretaría Municipal, y que sea ejecutado por el alcance como déficit de caja.

Art. 35. El saldo del año vencido será la primera partida de ingreso en el Diario de Caja, incluyéndose el valor del saldo de especies, sino hubiese adquirido la exoneración correspondiente del Ilustre Concejo.

Art. 36. La exoneración de que trata el artículo anterior la solicitará el Tesorero mensualmente, justificando los medios posibles puestos de su parte para el cobro, y que á su pesar se ha hecho imposible.

Art. 37. Toda reclamación á este respecto, después de treinta días de vencido el mes, será desechado por el Ilustre Concejo.

Art. 38. La cuenta del Tesorero será dirigida al Supremo Tribunal, dentro de dos meses, después de cesadas sus funciones ó vencido el año, sin que pueda concederse mas próroga que la de un mes por el Ilustre Concejo; una vez justificadas las causas.

Art. 39. La falta de cumplimiento á esta disposición dará lugar á ser obligado por el Jefe Político, con apremio personal, suspensión de los derechos de ciudadanía y embargo de los

bienes hasta que la presente, comprobando con el certificado de entrega en la Administración de correos.

Art. 40. La cuenta se reducirá al resumen hecho mes por mes de las partidas de ingresos y egresos de los diarios; á la que se agregarán los libros y documentos originales, y los respectivos inventarios; debiendo ser cuatro de estos del mismo tenor: dos para el Tribunal, para que el uno quede con la cuenta y el otro regrese al interesado con el recibo del Secretario, otro para que él, por de pronto, otorgue recibo en la administración de correos, y el cuarto que debe archivarse en la Secretaría Municipal.

Art. 41. Deberá además acompañar á la cuenta el certificado de supervivencia y solvencia de sus fiadores, sin cuyo documento no será aceptada la cuenta por el Tribunal.

Art. 42. El Tesorero dispone bajo su responsabilidad de los fondos recaudados por él y por sus colectores, sea para invertirlos en el lugar de la recaudación, ó para autorizar su retención en poder de los colectores ó contribuyentes, ó para darles la dirección reclamada para el servicio público, según las prevenciones comunicadas por la Municipalidad.

Art. 43. El Tesorero es responsable de los fondos que maneje y en caso de robo ó pérdida fortuitos, no puede obtener su descargo, sino por medio de una decisión del Municipio y en virtud de no ser culpable de malicia ó negligencia. De la decisión del Municipio no habrá mas recurso que el de queja.

Art. 44. El Tesorero es responsable de la

totalidad de los impuestos cuya percepción le está encargada. En consecuencia tiene el deber de cargarse en sus libros y cuentas la totalidad de lo cobrado y debido cobrar mensualmente, y en especial al fin del año, cuando cese de sus funciones.

Art. 45. La supresión ó desfalco de una partida de ingreso, ó la suplantación ó exageración de una partida de egreso serán corregidas por el Tribunal de Cuentas, cargando al rindente el duplo de lo debido, sin perjuicio de las penas impuestas por el Código Penal, y de las providencias del Municipio para el cobro del duplo de la suma no reintegrada.

Art. 46. El Tesorero que no siente en su respectivo Diario de Caja la cantidad recaudada en el mismo día de la percepción, pagará por el atrazo el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la pena que impone el Código Penal.

Art. 47. El Tesorero que reintegre de su peculio personal los sumas todavía no percibidas, por lo debido cobrar y no cobrado, se subrogará al Municipio en todos sus derechos, sobre la facultad coactiva, fianza, persona y bienes de los deudores y contribuyentes por quienes haya reintegrado, aunque hayan salido del empleo. Por la muerte del Tesorero el derecho de subrogación se trasmite á los herederos de éste, así como á sus fiadores en su caso.

CAPITULO 4º

CONTABILIDAD JUDICIAL.

Art. 48. Se declara vigente para el examen de las cuentas municipales, lo que se dispone en el capítulo 6º de la Ley Orgánica de Hacienda, con las modificaciones y disposiciones que el Congreso y el Poder Ejecutivo tuvieren á bien dictar.

CAPITULO 5º

DE LA JUNTA DE HACIENDA MUNICIPAL.

Art. 49. A los empleados que gozan cuota decimal, podrá el Municipio, señalarles sueldo fijo si así lo exigiere la economía y el mejor servicio. Del mismo modo podrá dividir las oficinas de recaudación, nombrar comisionados especiales, de uno de los miembros de su seno, para la inspección y cortitaneo de dichas oficinas.

Art. 50. No podrá ser empleado público municipal, ningún individuo que esté obligado á rendir cuentas á su Tesoro ó al del Fisco hasta que las presente. Será destituido en el acto que se descubra por denuncia de cualquiera ciudadano; sea verbal, por escrito ó por la imprenta.

Art. 51. Todos los empleados municipales de cualquiera naturaleza que sean, excepto los de recaudación que sucedan á otros en el despacho, gozarán de la mitad de la renta de

aquel á quien sustituyan, siempre que desempeñen ambos destinos, quedando á beneficio del subrogado la otra mitad.

Art. 52. En los casos de vacante gozarán del sueldo íntegro, que se pagará al que haga sus veces, previa orden del Concejo, y siempre que el subrogante no goce de sueldo determinado.

Art. 53. Nadie podrá gozar de dos rentas del Tesoro municipal.

Art. 54. Las casas, embarcaciones, muebles y mas objetos del Municipio, no podrán destinarse al servicio de ningún particular, ni distraídos del fin á que están destinados, salvo el caso de imperiosa necesidad, solicitada por la primera autoridad gubernativa de la provincia, quedando obligada á responder particularmente por las pérdidas ó deterioros que sufriesen en virtud de su ocupación.

Art. 55. El año económico empezará el primero de enero y concluirá el treinta y uno de diciembre, debiendo al principio de cada año los empleados de Hacienda municipal, presentar el certificado de supervivencia y solvencia de sus fiadores, otorgado por dos escribanos del lugar ó por los Alcaldes Municipales, cuyo certificado se pondrá en conocimiento de los garantes, por oficio de la presidencia del Concejo, debiendo obtenerse su recibo.

Art. 56. En la recaudación de los créditos municipales que no excedan de veinticuatro sures, si el deudor no consigna el dinero dentro de veinticuatro horas de requerido por el Tesorero ó Colector, se procederá por la vía de apre-

mío personal, á no ser que en el acto entregue una prenda equivalente, la que se rematará sin formalidad alguna.

Art. 57. Respecto á las contribuciones que obliguen á muchos, siempre que la de cada uno no exceda de un sucre sesenta centavos, se observará estrictamente lo prevenido por el artículo 63 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 58. El tanto por ciento que goce el Tesorero, ó el sueldo que se señale se cargará mensualmente en el Libro de Caja, como cualquier otro gasto.

Art. 59. Las glosas de cuentas serán entregadas á los rindentes por medio de uno de los escribanos del Número del cantón, el que volverá el oficio respectivo con la diligencia de entrega.

Art. 60. En caso de mutación de Tesoreros, la cuenta y responsabilidad será relativa, de manera que cada uno responde del tiempo de su manejo y de las operaciones que le conciernen, sin que deba exonerárseles de las especies entregadas y no recaudadas en tiempo.

Dado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del cantón, en Babahoyo á veintitres del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente, NICANOR J. OVIEDO.—El Secretario Municipal, *Manuel M. Astudillo*.

Certifico con el juramento de Ley: que la presente Ordenanza, de la Contabilidad Municipal, ha sido discutida; en primera, en la sesión

del día diez y seis de enero del año de mil ochocientos ochenta y seis; en segunda, en los días diez y nueve y veintidos del mismo, ocho, trece y veintisiete de abril del mismo año, y en tercera en las sesiones de los días veinte y treinta de abril y veintitres de mayo del presente año, fecha en que fué aprobada.—Babahoyo, mayo 23 de 1887.

El Secretario Municipal.—*Manuel M. Astudillo.*

República del Ecuador.—Gobernación de Los Ríos.—Babahoyo, julio 3 de 1888 —Número 279.

Señor Presidente del Ilustre Concejo Municipal de este cantón.

El Señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, me dice con fecha 27 del mes próximo pasado número 201 lo siguiente:

“S. E. la Corte Suprema con fecha 23 de los corrientes ha expedido la resolución siguiente:—Dado cuenta de las disposiciones de la Ordenanza sobre la Contabilidad Municipal expedida por el Concejo cantonal de Babahoyo, son ilegales únicamente las contenidas en los artículos 10 y 13; pues el mencionado Concejo, no ha podido conferir al Jefe Político la facultad de conceder licencias por un tiempo mayor que el fijado por el artículo 85 de la Ley de Régimen Municipal, ni menos subrogaciones arbitrarias, aun para empleados que tienen subrogantes designados por la Ley. Y en cuanto al

artículo trece, si bien el Concejo cantonal, pudo ordenar que el corte y tanteo de las rentas municipales esté concluido el trece de diciembre, bajo la mas estricta responsabilidad del Jefe Político, como lo ordenó por el último inciso del artículo doce, esa responsabilidad es muy distinta de la complicidad en las infracciones que del exámen de la cuenta resulten; complicidad que no puede ser declarada sino en el correspondiente juicio criminal. Por tanto, se declara que son ilegales, y que no pueden ejecutarse los dos artículos en referencia. Comuníquese al Gobernador de la provincia de Los Ríos, insertándose la presente resolución.—CASTRO.—SALAZAR.—NIETO.—RIVADINEIRA.—CEVÁLLOS.—ROVALINO.—Lo que transcribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á US.—JULIO CASTRO.”

Lo que trascribo á U. para su conocimiento y mas fines.

Dios guarde á U.

S. BAQUERIZO NOBOA.

Es copia.—El Secretario Municipal,

MANUEL M. ASTUDILLO.

Vicepresidencia del Ilustre Concejo Municipal del cantón.—Babahoyo, julio 11 de 1888.—Remítase al Señor Jefe Político del cantón para su sanción, puesto que el Ilustre Concejo en sesión ordinaria del día seis de los corrientes, tomó en consideración las ob-

servaciones hechas por la Excma. Corte Suprema de justicia constantes en el oficio número 279 de fecha tres del presente mes de la Gobernación de la provincia, transcribiendo el de S. E. la Corte Suprema, declarando ilegales y que no pueden ejecutarse los artículos 10 y 13 de la presente Ordenanza de la Contabilidad Municipal; por tanto, con supresión de los dos artículos citados póngase en vigencia, por considerarse legales los artículos restantes.

El Vice-presidente,

BELISARIO VILLACIS.

El Secretario Municipal,

Manuel M. Astudillo.

Jefatura Política accidental del cantón.—Babahoyo, julio 12 de 1888.—Ejecútese y publíquese.

AMADOR R. ESCANDON.

El Secretario, *Manuel M. Astudillo.*

Es copia.—El Secretario Municipal,

NICANOR J. OVIEDO.



SOBRE LA ORGANIZACION DE LA CUADRILLA DE ESTE PUERTO.

EL CONCEJO CANTONAL

DE

BABAHOYO.

CONSIDERANDO:

Que es de absoluta necesidad dictar disposiciones que reglamenten el modo como debe ser organizada la cuadrilla de este puerto, tanto para asegurar la propiedad, como también hacer que el desembarque sea en orden;

ACUERDA:

Art. 1.º Habrá un capitán de cuadrilla nombrado por el Concejo Municipal, con derecho á cobrar convencionalmente, á los dueños ó consignatarios por la saltada y conducción de la carga.

Art. 2.º Sus deberes son:

1.º Rendir fianza personal, para responder por las pérdidas ó averías que se ocasionaren. [*]

2.º Cuidar de que las personas que componen la cuadrilla sean de abono y matriculados ante la Policía Municipal.

3.º Tener el número de cargadores para que la descarga de los vapores se verifique sin demora.

4.º Cuidar de que á la hora en que haya de empezar la descarga, esté lista la cuadrilla que deba recibir los bultos y tomar razón en un libro rubricado por el Presidente del Concejo, de la carga, con expresión de sus marcas, números y clases.

[*] Reformado.

5.º Otorgar recibo al contador de los buques; de los bultos recibidos, con la misma explicación prevenida en el número anterior.

6.º Cuidar de que sea conducida oportunamente la carga á las consignaciones y tiendas de comercio que le designen y las entregará con las mismas formalidades que las recibió.

7.º Cuidar en tiempo de lluvias que la carga no se moje.

Art. 3.º El capitán de cuadrilla es responsable de los bultos desde el momento que se ponen en tierra hasta su traslación á las tiendas y consignaciones.

INCISO. En consecuencia, está obligado á pagar las mercaderías que falten ó resulten averiadas por retardo, descuido &c.

Art. 4.º Los cargadores serán responsables ante el capitán de cuadrilla por negligencia ú otras faltas, por las pérdidas que se originen.

Art. 5.º Si de los buques salieren averiados ó mal acondicionados algunos bultos ó con señales de haber sido extraída parte de su contenido, el capitán de cuadrilla dará aviso inmediatamente á los dueños ó consignatarios para que dispongan lo conveniente; mas si después de una hora de dado este aviso no comparecieren dichos dueños ó consignatarios se conducirán los bultos en el estado que se encuentren, haciendo las anotaciones del caso en el recibo correspondiente.

Art. 6.º El Comisario de policía queda especialmente encargado de la estricta observancia de este reglamento. En consecuencia requerirá al capitán de cuadrilla y cargadores, para que cumplan con sus deberes, y en general podrá imponer multas desde uno hasta cuatro sucres por toda resistencia á cumplir los deberes que se impone en este Reglamento, ó las órdenes que el mismo dicte para su ejecución.

Dado en la Sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal en Babahoyo á 4 de julio de 1889.—El Presidente del Concejo, JOSÉ DANIEL MALDONADO.—El Secretario Municipal, *Manuel M. Astudillo*.

El infrascrito Secretario Municipal, con el juramento

mento de ley, certifica: que el presente Reglamento ha sido discutido por el Ilustre Concejo, en sus sesiones del 1° 2 y 4 del presente mes, fecha en que fué aprobado.—Babahoyo, julio 5 de 1889.—Manuel M. Astudillo.

Jefatura Política del cantón.—Babahoyo, julio 8 de 1889.—Ejecútese y publíquese.—JOSE MARIA CORRAL.—El Secretario Municipal, *Manuel M. Astudillo.*

Tenencia política de la parroquia central.—Babahoyo, julio 22 de 1889.—Certifico que la presente Ordenanza ha sido publicada en los lugares mas públicos de esta población por medio de copias fijadas.—El Teniente político, *Juán L. Espinoza.*

Es copia.—El Secretario Municipal, .

NICANOR J. OVIEDO,

SOBRE ASEO DE CALLES.

EL CONCEJO CANTONAL

DE

BABHOYO,

CONSIDERANDO :

Que el aseo de la población es uno de los ramos de salubridad y ornato mas importante, en uso de la atribución 3ª del artículo 30 de la ley de Régimen Secional,

ACUERDA :

Art. 1º. Los propietarios de casas, solares y tien-

das de comercio pagarán el impuesto mensual, de diez centavos hasta ochenta, por aseo de calles, según el catastro que será formado por dos Concejales y el Procurador.

§. ÚNICO. Para la imposición se tendrá en cuenta la posesión, categoría, &a. &a.

Art. 2° Las sumas que se recauden, serán exclusivamente invertidas en secar los pantanos, rellenar las calles y tener constantemente aseada la población; para lo cual se criará un cuerpo de empleados exclusivamente al objeto.

Art. 3° El Tesorero que de inversión distinta á la señalada en el artículo anterior, será directamente responsable.

Art. 4° Derógase la Ordenanza de 19 de julio de 1887 y las que se opongan á la presente.

Art. 5° El Jefe Político queda encargado de la ejecución y cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones del Ilustre Ayuntamiento de Babahoyo á dos de junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Presidente del Concejo, JOSÉ DANIEL MALDONADO.—El Secretario Municipal, Manuel M. Astudillo.

El infrascrito Secretario Municipal, con el juramento de ley, certifica: que la presente Ordenanza ha sido discutida por el Ilustre Concejo en sus sesiones del doce de junio, primero y dos del presente, fecha en la que fué aprobada.—Babahoyo, julio tres de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel M. Astudillo.

Jefatura Política del cantón.—Babahoyo, julio 8 de 1889.—Ejecútese y publíquese.—JOSE MARIA CORRAL.—El Secretario, Manuel M. Astudillo.

Es copia.—El Secretario Municipal,

NICANOR J. OVIEDO.

REGLAMENTA EL SERVICIO PARA EL ASEO DE CALLES.

EL CONCEJO CANTONAL
DE
BABAHOYO,
CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el servicio para el aseo de calles de esta población;

ACUERDA:

Art. 1.º Se establece un cuerpo de empleados destinado para el objeto que señala el artículo 2.º de esta Ordenanza; siendo éstos de libre nombramiento y remoción del Concejo.

Art. 2.º Los empleados serán cuatro y estarán bajo el mando de un Inspector, el que á su vez, estará á disposición del Comisario de policía para los efectos del mejor servicio; el cual consiste: en secar los pantanos, rellenar las calles y tener constantemente aseada la población.

Art. 3.º El sueldo del Inspector será de cuarenta sures mensuales y veinticinco los demas.

Art. 4.º Los útiles necesarios costeados por el Municipio, los recibirá el Inspector bajo inventario como único responsable, y para evadirse de ella en caso de pérdida, justificará su inculpabilidad.

Art. 5.º Según las estaciones el Inspector y subalternos recibirán del Concejo cuando sea necesario, los órdenes relativas á las horas de servicio.

§. La Policía notificará á los vecinos, designando la hora y el lugar en que deben depositar las basuras.

Dado en la Sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal en Babahoyo á veintisiete de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Presidente del Concejo,

JOSÉ DANIEL MALDONADO.

Por el Secretario Municipal.—El oficial primero.

T. GOMEZ ELIZALDE.

Certifico con el juramento legal, que el presente Reglamento, ha sido discutido y aprobado por el Ilustre Concejo Municipal, en conformidad de lo prescrito por la Ley.

Babahoyo, agosto 28 de 1889.

Por el Secretario Municipal.—El oficial primero,

T. GOMEZ ELIZALDE.

Jefatura Política del cantón.—Babahoyo, agosto 29 de 1886.—Ejecútese.

JOSÉ MARÍA CORRAL,

Por el Secretario.—El oficial primero,

T. GOMEZ ELIZALDE.

Es copia.—El Secretario Municipal.

NICANOR J. OVIEDO.

REFORMA EL ARTICULO 2.º DE LA ORDENANZA DE 8 DE JULIO.

EL CONCEJO CANTONAL

DE

BABAHoyo,

ACUERDA:

El número 1.º del artículo 2.º de la Ordenanza de 8 de julio del presente año, dirá: rendir fianza á satisfacción del Concejo para responder por las pérdidas ó averías que se ocasionen.

Dado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal, á once do noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Vice-presidente.

S. MERIZALDE.

El Secretario Municipal,

MANUEL M. ASTUDILLO.

El infrascrito Secretario Municipal certifica: que el presente Acuerdo fué discutido y aprobado por el Ilustre Concejo Municipal en sus sesiones de los días seis, nueve y once del presente mes, fecha en que fué aprobado. Babahoyo, noviembre 12 de 1889.

Manuel M. Astudillo.

Jefatura Política accidental del cantón.—Babahoyo, noviembre 12 de 1889.—Ejecútese y publíquese.

JOSÉ MARÍA CORRAL.

El Secretario, *Manuel M. Astudillo.*

Certifico que el presente Acuerdo ha sido publicado y fijado en los lugares mas públicos.
Babahoyo, noviembre 14 de 1889.

El Teniente Político. — J U Á N L. ESPINOZA.

Es copia. — El Secretario Municipal,

NICANOR J. OVIEDO.

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA PLAZA DE MERCADO.

EL CONCEJO CANTONAL

DE

BABAHoyo,

CONSIDERANDO:

1.º Que es de imperiosa necesidad establecer una plaza de mercado que sirva para el abasto público.

2.º Que es impropio tolerar la obstrucción de las vías públicas, como acontece en los portales, cuando se sitúan vendedores de pan y otros efectos.

3.º Que es deber de los representantes del pueblo atender al aumento de las rentas municipales, conforme al artículo 73 de la Ley de Régimen Municipal;

ACUERDA:

Art. 1.º Declara plaza de mercado la Ramada Municipal que está en vías de construcción.

Art. 2.º No permitir que en el centro de la ciu.

dad se fijen expendios de carne ni peces por mayor; debiendo por consiguiente, ocupar un puesto en la Ramada Municipal, los que ahora existen, luego que termine aquella.

Art. 3.º Los que ocupen puestos en la Ramada, pagarán diariamente:

Expendio de carne de res.....	30 cent.
„ „ pescado y frutas.....	20 „
„ „ pan y confites.....	10 „
„ „ gramalote.....	10 „
„ „ leche.....	10 „

Art. 4.º Los expendedores de efestos nacionales por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas, covachas, bodegas y pulperías, pagarán el impuesto de cinco á cincuenta centavos de sucre por mes, según el catastro que se forme.

Art. 5.º El presente Acuerdo empezará á regir desde el primero de diciembre del corriente año.

Dado en la Sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal, en Babahoyo á catorce de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Vice-presidente.

S. MERIZALDE.

El Secretario Municipal,

MANUEL M. ASTUDILLO.

Certifico con el juramento de Ley: que la presente Ordenanza ha sido discutida en las sesiones ordinarias de los días once, doce y catorce del presente mes, fecha en que fué aprobada.—Babahoyo, noviembre 15 de 1889.

El Secretario Municipal.

MANUEL M. ASTUDILLO.

Jefatura Política del cantón.—Babahoyo, noviem-

bre 18 de 1889.—Ejecútese.

JOSÉ MARÍA CORRAL.

El Secretario,

MANUEL M. ASTUDILLO.

Certifico que la presente Ordenanza ha sido publicado y fijada en los lugares mas públicos.

Babahoyo, noviembre 20 de 1889.

El Teniente Político,

JUÁN L. ESPINOZA.

Es copia.—El Secretario Municipal,

NICANOR J. OVIEDO.

SOBRE FABRICAS Y ORNATO DE LA CIUDAD.

EL CONCEJO CANTONAL

DE

BABAHoyo,

CONSIDERANDO:

1.º Que corresponde á los Concejos cantonales reglamentar lo relativo á fábricas y velar por el ornato de de las poblaciones.

2.º Que las medidas mas eficaces para obtener dicho ornato y el embellecimiento de la ciudad, así como para garantirla, en lo posible, del estrago de los incen-

dios, consisten en el ensanche de las calles y en la reglamentación de la construcción de edificios;

ACUERDA:

Art. 1.º La comisión de Ornato y Fábrica la formará el Concejero comisionado del ramo, el Síndico Municipal y el Agrimensor, siendo el Presidente de la comisión el Concejero encargado.

Art. 2.º Todo ciudadano que quiera hacer un nuevo edificio, reedificar uno construido ó modificar, en parte, uno ya existente, dirigirá su solicitud por escrito al Presidente del Concejo, acompañándola del plano de la obra, el que la pasará por un decreto, á la comisión de Ornato y Fábrica.

Art. 3.º Una vez compuesta la comisión del contenido de la solicitud, examinará:

1.º El plano presentado, y si lo encontrare en todo conforme con lo dispuesto por la presente Ordenanza, le dará su aprobación.

2.º Se constituirá en el lugar donde se pretenda edificar y tratará de darse cuenta del límite ó límites de frente, según el título de propiedad presentado por el peticionario, y trazará la línea ó líneas que deben ocupar los estantes delanteros, estantes que deben siempre colocarse dentro de los límites del terreno; y después de hacer todos los estudios y todas las indicaciones que juzgue convenientes, redactará su informe, el cual firmado por todos los miembros, será pasado al Presidente del Concejo, junto con la solicitud, para que sea guardado en la Secretaría y comunicarlo al interesado.

Art. 4.º Si la comisión juzgare ensanchar la calle en el lugar en donde se va á edificar, la someterá á la consideración del Ilustre Concejo, y hasta que este no resuelva lo conveniente, no concederá el permiso solicitado, quedando el Ilustre Concejo obligado á ordenar la expropiación si su resolución fuere favorable al ensanche de la calle.

Art. 5.º Una vez dado el permiso para fabricar, el peticionario está en el deber de principiar la obra.

cuando mas tarde treinta días después de otorgado, y de no hacerlo así, y de mantener los materiales en la vía pública, pagará una multa de diez á veinte sucres, sin perjuicio de que se quiten los materiales.

Art. 6.º Cuando la fábrica proyectada vaya á hacerse en una manzana completamente vacía, ó en alguno de sus frentes que lo esté, el plano de la obra se ajustará á las siguientes reglas:

1.º Las fábricas tendrán una altura de once varas, medidas perpendicularmente, en su frente de fachada.

2.º Los estantes delanteros deberán ser de un solo orden colocados en la línea de la fachada y dentro de los límites de los títulos.

3.º Los portales tendrán tres varas, debiendo seguirse en la construcción de sus pisos la mas perfecta nivelación con los inmediatos.

Art. 7.º Siempre que haya de edificarse en una manzana ocupada por otros edificios, el plano de la obra se ajustará no solo á la altura de los edificios colaterales, sino también á la nivelación perfecta de los alares y de las fachadas, de manera que de ningún modo puedan salir de los colaterales, ni diferenciarse de éstos en el número de los pisos, colocación de sus estantes delanteros, ancho y alto de los portales y nivelación de éstos.

Sin embargo, si los edificios colaterales fueren de altura y proporciones diferentes, la comisión podrá elegir como modelo para la nueva fábrica, aquel que más conformidad presente en las reglas establecidas en el artículo anterior, quedando el dueño de la obra obligado á conformarse, en un todo, por lo dispuesto por la comisión y á seguir la línea de fachada de los vecinos, para no quitarles la vista con las molduras ó relieves &c., so pena de incurrir en la multa de dos á veinte sucres, pudiendo preferir el orden arquitectónico que quisiere.

Art. 8.º Todo dueño de fábrica está en la obligación:

1.º De hacer entablar ó enlozar el portal de su casa, dejándolo cuanto antes expedito para el uso del público, y de hacerlo reparar cuando sufra algún deterioro, y

2.º De hacer enlozar ó rellenar, perfectamente,

con cascajo ó arena su patio.

Art. 9.º Toda tienda con puerta á los portales, que esté destinada á servir de habitación, estará provista en su parte superior de una abertura enrejada de suficiente extensión, previo informe de la comisión de ornato.

Art. 10. Se prohíbe en lo absoluto las ventanas salientes en las paredes de los portales, así como las dobles líneas de columnas.

Sin embargo, para dar seguridad á los edificios deteriorados se podrá, mientras se redifiquen, permitir las dobles líneas de columnas.

Art. 11. Queda igualmente prohibido:

1.º Fabricar ramadas, casas, ranchos, ó varracas con cubierta de paja ó caña sola. Se exceptúan, sin embargo las covachas que se fabriquen en la calle "Diez de Agosto."

2.º La fábrica de covachas aunque sean de teja, en los linderos que dán á la vía pública, y las que se permitan construir, estarán por lo menos cuatro metros distantes á los expresados linderos.

3.º Los establecimientos de alambiques, velerías, jabonerías, fábrica de fósforos, pólvora y materiales fulminantes; y en general el establecimiento de toda industria que por su naturaleza pueda considerarse como peligrosa ó insalubre para el vecindario.

Art. 12. Todo aquel que quiera establecer una industria reputada por su naturaleza ó sus emanaciones insalubre ó peligrosa, debe pedir el permiso de que habla el artículo 2.º, y lo acompañará el plano del establecimiento ó fábrica que proyectase, para que la comisión emita su informe, y dado el caso de que le sea favorable, se le señale el lugar en donde debe construirse al taller ó fábrica que siempre será lejos del recinto de la población, ó en sus partes menos pobladas. En su solicitud, el peticionario expresará la clase de industria que desea establecer, así como la extensión de terreno que quiere ocupar, y los diversos trabajos que quiera ejecutar para la implantación de su industria.

Art. 13. Será un deber de la comisión de ornato poner en ejecución lo dispuesto en el artículo 589 del Código Civil, cuando llegue el caso de reedificación de una manzana en que se hubiese tolerado que los dueños

de edificios no solo den salida á sus corredores, ocupando un espacio de las calles ó plazas, sino que construyan también pilares que sostengan esos corredores.

Art. 14. Ningún maestro carpintero podrá principiar una fábrica sin que tenga á la vista el permiso de que habla el artículo 5º; y si lo hiciere, la comisión le impondrá una multa de cuatro á veinte sucres; le obligará á suspenderla y á destruir lo que hubiere hecho, siempre que no estuviere arreglado á esta Ordenanza.

Art. 15. A los propietarios que diesen principio a una obra sin el permiso ya indicado; ó que de cualquier modo contravinieren á las reglas prescritas en esta Ordenanza, se les impondrá por la comisión las multas de que habla el artículo anterior, y sin perjuicio de estar obligados á paralizar la obra y á destruir ó á reformar la parte del edificio en que se notase la contravención.

La Policía cuidará del cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores y dará cuenta de las infracciones que notare al Presidente del Concejo, para conocimiento de la comisión de ornato y fábrica ó Presidencia del Concejo las obras que se construyan sin sujeción á esta Ordenanza, á fin de que se tomen las medidas convenientes.

Art. 17. La comisión después de recibirla se constituirá en el lugar de la fábrica, la examinará, y si en realidad notase infracción de la Ordenanza, impondrá la multa de cuatro á veinte sucres al maestro carpintero y al dueño de la casa, y ordenará la suspensión y reformas correspondientes; quedando el propietario obligado á sujetarse en un todo con lo dispuesto por la comisión, so pena de incurrir en nuevas multas y de mantener suspensa la obra indefinidamente.

Art. 18. Cuando la comisión no fuese obedecida, podrá valerse de la autoridad de Policía Municipal, para hacer efectivas las multas que imponga conforme á la presente Ordenanza, así como para hacer cumplir todas sus disposiciones.

Art. 19. El Comisario de Policía no dará permiso para fabricar, mientras no se presente el plano de la obra aprobado y firmado por los miembros de la comisión de ornato y fábrica.

Art. 20. Durante la fábrica, los materiales podrán ocupar las calles, de conformidad con la Ordenanza del ramo; más si la fábrica se suspendiere por más de un mes, el propietario deberá guardar las maderas y desocupar la calle.

Art. 21. Las nuevas manzanas que se delinien ó se rectifiquen por destrucción completa de sus edificios, tendrá sesenta metros por lado, y las nuevas calles diez y ocho metros de anchura, en todos aquellos lugares donde no haya línea que seguir; y donde la hubiere su rectificación se hará en todo conforme á lo puntualizado en el plano mandado á levantar por el Ilustre Concejo. Todos los trabajos de delineación de las nuevas calles y manzanas y rectificación de las ya existentes, cuando llegue el caso, se harán por la comisión.

Art. 22. A los propietarios que en las nuevas demarcaciones resultaren perjudicados, les indemnizará la Municipalidad el valor de los solares, con arreglo á las prescripciones de la Constitución y del Código de Enjuiciamientos civiles.

Art. 23. Cuando el dueño de una fábrica ú otra obra modificatoria ó de refacción de sus edificios, se creyere perjudicado por las resoluciones de la Comisión, podrá acudir al Concejo, para que las revoque, amplíe ó confirme, sin perjuicio de que se suspenda la obra ó se pague la multa hasta que el Concejo resuelva la conveniente.

Art. 24. La comisión de Ornato y Fábrica y la Policía quedan encargados del cumplimiento de esta Ordenanza en lo que á cada uno corresponde.

Art. 25. Derógase cualquiera Ordenanza que se oponga á la presente.

Art. 26. La presente Ordenanza tendrá fuerza de ley, á los seis días de su promulgación de conformidad con el artículo 6.º del Código Civil.

Dado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal, en Babahoyo, á cuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Vice-presidente.

S. MERIZALDE.

El Secretario Municipal,
MANUEL M. ASTUDILLO.

Certifica el infrascrito Secretario Municipal con el juramento de Ley: que la presente Ordenanza ha sido discutida por el Ilustre Concejo en sus sesiones de los días quince y diez y seis de octubre último y cuatro del presente mes, fecha en que fué aprobada.

Babahoyo, noviembre cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Secretario Municipal,
Manuel M. Astudillo.

Jefatura Política del cantón.—Babahoyo, noviembre 12 de 1889.—Ejecútese y publíquese.—JOSE MARIA CORRAL.—El Secretario, *Manuel M. Astudillo.*

Certifico que la presente Ordenanza se ha publicado y fijado en los lugares mas públicos.

Babahoyo, noviembre 14 de 1889.

El Teniente Político.—JUAN L. ESPINOZA.

Es copia.—El Secretario Municipal,

NICANOR J. OVIEDO.



REGLAMENTA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS.

EL CONCEJO CANTONAL DE BABAHOYO,

En uso de la facultad que le concede el artículo 61,
Sección XII, Título X del Reglamento interior;

ACUERDA:

		INGRESOS.
Art. 1.º	Saldo del año anterior.....	S. 3.066,,31
Art. 2.º	Ramos rematados	
1.º	Ramo de Caracol.....	607,,
2.º	„ de Pimocha.....	400,,
3.º	Estanquillos de id.....	626,,
4.º	Ramo de Sabaneta.....	499,,
5.º	Sisa.....	1.550,,
6.º	Estanquillos de Sabaneta.....	800,,
7.º	Introducción de licores extranjeros..	760,,
8.º	Romana municipal.....	165,,
9.º	Peage.....	340,,
10.º	Anclaje.....	1.011,,
11.º	Muelle municipal.....	320,,
12.º	Gallera.....	150,,
13.º	Estanquillos de la parroquia de Ba- bahoyo.....	3.121,,
Art. 3.º	Ramos en administración.	
1.º	Subsidiario.....	800,,80
2.º	Estanquillos de Caracol.....	1.980,,
3.º	Catastro de alumbrado público....	3.583,,20
4.º	id. aseo de calles.....	1.605,,60
5.º	id. del medio por mil.....	90,,50
	PABA.....	S. 20.875,,41

		INGRESOS.
	VIENE.....	S. 20.875,,41
6.º	id. de balsas.....	,, 986,,
7.º	Terrenos municipales.....	,, 56,,80
8.º	Derecho de villares.....	,, 153,,60
9.º	id. de espectáculos públicos..	,, 556,,
10.º	Multas de ambas comisarias, inclu- sive matrículas, afericiones, &a.....	,, 1.787,,
11.º	Arriendos de ramada municipal..	,, 300,,
SUMA TOTAL DE INGRESOS.....		S. 24.014,,81

		MENSUAL.	ANUAL.
		S.	S.
Art. 4.º	Son ramos de egresos.		
1.º	Sueldo del Jefe Po- lítico.....	,, 82,,	,, 384,,
2.º	Secretario de la Jefa- tura.....	,, 30,,	,, 360,,
3.º	Secretario municipal..	,, 50,,	,, 600,,
4.º	Oficial primero..	,, 40,,	,, 480,,
5.º	Portero amanuense...	,, 24,,	,, 288,,
6.º	Procurador Síndico...	,, 24,,	,, 288,,
7.º	Gastos de escritorio de la Jefatura....	,, 4,,	,, 48,,
8.º	Gastos de escritorio y alumbrado de la Se- cretaría Municipal..	,, 8,,	,, 96,,
Art. 5.º	Policía.		
1.º	Sueldo del Comisario Municipal.....	,, 40,,	,, 480,,
2.º	Id. del Secretario de id.	,, 30,,	,, 360,,
3.º	Cuatro celadores á s. 92	,, 128,,	,, 1.536,,
4.º	Cuatro jendarmas á s. 20.....	,, 80,,	,, 960,,
5.º	Gastos de escritorio pa- ra la Comisaría Mu- nicipal.....	,, 5,,	,, 60,,
6.º	Id. id. para id. de O. S.	,, 5,,	,, 60,,
Art. 6.º	Aseo de calles.		
PASA		S.	S. 5.712,,

		MENSUAL.	ANUAL.
	VIENE..... S. ,,	S. 5.712,,
1.º	Un inspector por seis meses..... ,,	30,,	,, 180,,
2.º	Tres empleados subalternos, por un año á s. 25 cada uno por mes.,,	75,,	,, 900,,
Art. 7.º	Cárcel pública.		
1.º	Sueldo del alguacil mayor..... ,,	20,,	,, 240,,
2.º	Alcaide de la cárcel... ,,	16,,	,, 192,,
3.º	Un sirviente de id.... ,,	16,,	,, 196,,
4.	Para sostenimiento de presos criminales con auto motivado..... ,, ,,	,, 200,,
5.º	Para id. id. sin auto motivado, según Ordenanza de 31 de enero de 1889. ,, ,,	,, 300,,
6.º	Para el alumbrado interior. ,,	6,,	,, 72,,
Art. 8.º	Alumbrado público.		
1.º	Al contratista de este servicio.		
	Por el mes de enero s. 245,,30		
	Por febrero, marzo y abril..... ,,		1.125,,30
	De mayo á diciembre..... ,,	2.032,,80	,, 3.403,,40
Art. 9.º	Sueldos varios.		
1.º	Al mayordomo del cementerio. ,,	16,,	,, 192,,
Art. 10.º	Instrucción pública.		
1.º	Sueldo del preceptor de primeras letras. ,,	80,,	,, 960,,
2.º	Del ayudante..... ,,	24,,	,, 288,,
Art. 11.	Arrendamiento de locales		
	Local de la escuela municipal..... ,,	16,,	,, 192,,
	PASA..... S. ,,	S. 13.311,,41

		MENSUAL.	ANUAL.
VIENE S. „		„	„
	2.º Id. de la comisaría municipal „	12,,	144,,
Art. 12.	Diferentes gastos.		
1.º	Para obras públicas. „		2.874,,
2.º	Para la reparación de la casa ramada municipal, camal y cementerio „		2.720,,61
3.º	Para el sostenimiento de la policía rural, según decreto Ejecutivo de 15 de diciembre de 1886. „		812,,80
4.º	Para la publicación de los Acuerdos, Ordenanzas, &a. „		400,,
5.º	Por comisión de cobro al Tesorero municipal, el seis por ciento sobre los ramos rematados y el ocho por ciento sobre los no rematados „		1.532,,
6.º	Varias reparaciones en los establecimientos de instrucción pública, premios, &a. „		400,,
Art. 13.	Gastos extraordinarios.		
1.º	Hospital civil de Babahoyo „	66,,66	800,,
2.º	Sueldo de un empleado supernumerario por dos meses á s. 30. „	30,,	60,,
3.º	Para el comisario de Sabaneta en la estación del invierno á s. 40 „	40,,	160,,
4.º	Gastos imprevistos y urgentes. „		800,,
<hr/> SÚMA TOTAL DEL EGRESO. . . S.			<hr/> 24.014,,81

- 5.º Concluida cualquiera cantidad que figure en este Presupuesto, la Municipalidad tiene facultad de disponer de la que tuviere mayor suma, á la cual se imputará el gasto que se quiera acordar.

Dado en la Sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal en Babahoyo á veinte de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

El Presidente del Concejo,
AMADOR R. ESCANDON.

El Secretario Municipal.
NICANOR J. OVIEDO.

El infrascrito Secretario, con el juramento legal, certifica: que el presente Presupuesto ha sido discutido por el Ilustre Concejo en las sesiones ordinarias prorogadas del catorce y diez y siete y en la extraordinaria del veinte del actual mes, fecha en la cual fué aprobada.

Babahoyo, febrero 20 de 1891.

El Secretario Municipal.
NICANOR J. OVIEDO.

Jefatura Política del cantón.—Babahoyo, febrero 23 de 1891.

Examinado el presente Presupuesto de ingresos y egresos, esta Jefatura lo considera legal, por cuanto se ha cumplido con la formalidad de las tres discusiones, y no se opone á la Constitución ni resulta perjuicio á las rentas.—Ejecútese.

JOSÉ MARÍA CORRAL.

El Secretario.
Manuel M. Astudillo.

Es copia.—El Secretario Municipal.
NICANOR J. OVIEDO.

REFORMA EL ARTICULO 19 DE LA ORDENANZA DE 6 DE MAYO.

EL CONCEJO CANTONAL

DE

BABAHOYO,

ACUERDA:

El artículo 19 de la Ordenanza de seis de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, dirá: "Asímismo es prohibido el tráfico de perros por las vías públicas, los cuales serán envenenados por los agentes de policía, salvo los que tengan collares matriculados, pagando al Municipio por cada matrícula, un sucre, debiendo concederse éstas cuando lo soliciten y sólo por un año.

Dado en la Sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Babahoyo, á veinte de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

El Presidente del Concejo cantonal,

AMADOR R. ESCANDON.

El Secretario Municipal,

NICANOR J. OVIEDO.

Certifico que la presente Ordenanza ha sido discutida en las sesiones de los días catorce,

diez y siete y veinte del presente, fecha en que fué aprobada.

Babahoyo, febrero 20 de 1891.

El Secretario,

NICANOR J. OVIEDO.

Jefatura Política del cantón.—Babahoyo, marzo 9 de 1891.

Examinada la presente Ordenanza, esta Jefatura la considera legal, por cuanto que se ha cumplido con la formalidad de las tres discusiones, no se opone á la Constitución ni causa perjuicio á los intereses del Municipio, por tanto.—Ejecútese y publíquese.

JOSÉ MARÍA CORRAL.

El Secretario,

MANUEL MARÍA ASTUDILLO.

Es copia.—El Secretario Municipal,

NICANOR J. OVIEDO.

EL CONCEJO CANTONAL DE BABAHOYO,

Penamente facultado por el artículo 30, Sección XI, de la Ley de Régimen seccional, y fracción 6.^a del Reglamento Interior;

ACUERDA:

Art. 1.º La creación ocasional de un Comisario de policía ad hoc en la parroquia de Sabaneta.

Art. 2.º Las atribuciones serán en su parroquia, las mismas que las del Comisario cantonal.

Dado en la Sala de sesiones del Ayuntamiento en Babahoyo á veinte de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

El Presidente del Concejo,

AMADOR R. ESCANDON.

El Secretario Municipal,

NICANOR J. OVIEDO.

Certifico que la presente Ordenanza ha sido discutida en las sesiones de los días catorce, diez y siete y veinte del presente, fecha en que fué aprobada.

Babahoyo, febrero 20 de 1891.

El Secretario Municipal,
NICANOR J. OVIEDO.

Jefatura Política del cantón.—Babahoyo,
marzo 9 de 1891.

Examinada la presente Ordenanza, esta Jefatura la declara legal, por cuanto que se ha cumplido con la formalidad de las tres discusiones de ley, no se opone á la Constitución ni resulta perjuicio á los intereses del Municipio; por tanto.—Ejecútose y publíquese.

JOSÉ MARÍA CORRAL.

El Secretario,
MANUEL M. ASTUDILLO.

Es copia.—El Secretario Municipal,

NICANOR J. OVIEDO.

ADJUDICA PARA LA INSTRUCCION PUBLICA DE CADA PARROQUIA
EL PRODUCTO NETO DEL TRABAJO SUBSIDIARIO.

EL CONCEJO CANTONAL
DE
BABAHoyo,

En uso de las facultades que le conceden los artículos 23 de la Ley de Régimen Municipal y 5.º del Decreto Legislativo de 3 de setiembre de 1890, y

CONSIDERANDO:

Que desde antes de 1886, el ramo de contribución subsidiaria viene desapareciendo paulatinamente, debido en gran parte á los empleados á quienes se comisiona la formación de los catastros en sus respectivas parroquias.

Que aun cuando éstos se forman, no son sino una copia fiel de los anteriores, trayendo como inmediata consecuencia, confusión y desorden sin límites.

Que por tan punible falta, el Municipio no atiende cual debe al desarrollo de la instrucción primaria en las parroquias de su dependencia;

ACUERDA:

Art. 1.º Divídese la recaudación del ramo de

contribución subsidiaria por parroquias, adjudicando á cada una su producto neto, que deberá invertirse en la construcción de edificios para escuelas de ambos sexos, y en el moviliario, textos y mas útiles de enseñanza.

Art. 2.º Provista cada parroquia de los edificios y demas útiles á que se refiere el artículo anterior, se invertirá la contribución en la construcción de cárceles y de caminos en cada parroquia.

Art. 3.º Las corporaciones ó autoridades que de cualquiera manera dispusieren de estos fondos, dándoles distinta inversión de la señalada, serán directamente responsables ante la ley, quedándole á cada parroquia, en consecuencia, el derecho á salvo para reclamarlos en cualquier tiempo.

Art. 4.º Para la formación del catastro, así como para la recaudación del impuesto, se asigna al Tesorero el 8%, abonándole los gastos de dieta y viático que se impendieren con tal motivo.

Art. 5.º Para los efectos de que habla el artículo 1.º de la presente Ordenanza, se observarán las reglas siguientes:

1.º Ya sea que se recaude el impuesto directamente por cuenta de la Municipalidad, ó ya que se haga por licitación, una comisión especial, compuesta del Párroco, del Teniente político y de un vecino respetable de la cabecera de la parroquia intervendrá en la compra de materiales y ejecución de las obras.

2.º Antes de esto se procederá á la adquisición de los terrenos necesarios, previas las formalidades de ley.

3.º Todo vale deberá extenderse á favor de;

la Tesorería Municipal, el que vendrá suscrito, á mas de la firma del interesado, de la del *Es conforme* del Teniente político, y *Visto Bueno* del Párroco. A falta de este lo visará el vecino comisionado.

Dado en la Sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del cantón. en Babahoyo á. 7 de abril de 1891.

El Vice-presidente del Concejo,
JOSÈ NUÑEZ.

El Secretario Municipal,
Nicanor J. Oviedo.

Certifico en legal forma: que la presente Ordenanza ha sido discutida por el Ilustre Concejo en las sesiones ordinarias de los días 1.º, 6 y 7 del actual mes, fecha en que se aprobó.

Babahoyo, abril 7. de 1891.

El Secretario,
Nicanor J. Oviedo.

Jefatura política del canton.—Babahoyo, abril 18 de 1891.

Examina a la presente Ordenanza, esta Jefatura la considera legal, por cuanto se ha cumplido con las formalidades de las tres discusiones, no se opone á la Constiucion, ni resulta perjuicio á las rentas; por tanto. — Ejecútese.

JOSE MARIA CORRAL.

El Secretario, *Manuel M. Astudillo*.
Secretaría de Hacienda de la provincia.—Baba-
oyo, abril 21 de 1891.

El infrascrito Secretario que suscribe, certifica:
que la presente Ordenanza se publicó el día de hoy
con las solemnidades debidas.

Alberto Márquez.

Es copia.—El Secretario Municipal,

NICANOR J. OVIEDO.

DE
LOS ACUERDOS Y ORDENANZAS CONTENIDOS EN
ESTE FOLLETO.

	PÁG.
ORDENANZA.—Sobre la contabilidad municipal.	1
Capítulo 1.º—Del Jefe Político.....	id.
Capítulo 2.º—Oficinas de recaudación é inversión.....	4
Capítulo 3.º—Contabilidad de la Tesorería municipal.....	6
Capítulo 4.º—Contabilidad judicial.....	12
Capítulo 5.—De la Junta de Hacienda Municipal.....	id.
ORDENANZA.—Sobre la organización de la cuadrilla de este puerto.....	18
ORDENANZA.—Sobre el aseo de calles.....	20
ORDENANZA.—Reglamenta el servicio para el aseo de calles.....	22
ORDENANZA.—Reforma el artículo 2.º de la Ordenanza de 8 de julio de 1889..	34
ORDENANZA.—Sobre el establecimiento de una plaza de mercado.....	25
ORDENANZA.—Sobre fábricas y ornato de la ciudad.....	27
ACUERDO.—Reglamenta el presupuesto de ingresos y egresos.....	34
ACUERDO.—Reforma el artículo 19 de la Ordenanza de 8 de mayo de 1886....	39
ACUERDO.—Cría un comisario de policía en Sabaneta.....	41
ORDENANZA.—Adjudica para la instrucción pública de cada parroquia el producto neto del trabajo subsidiario.....	43
